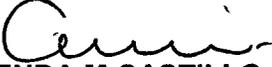




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00102 – 00, **INFORMANDO:** Que el demandado **FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.706.542, se notificó de manera personal y mediante acta (visible a folio 13), en el presente proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.

  
**GLEND A M CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**Ref.: Naturaleza:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** MAYERLY BEDOYA PEÑA CC 40.326.296  
**Demandado:** FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN, con cédula No. 1.121.706.542  
**Radicado N°** 940014089002 – 2022– 00102 – 00

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Inírida, Guainía, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de **FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MAYERLY BEDOYA PEÑA**, quien actúa por medio de endosataria al cobro, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, por medio de apoderada judicial, Dra. Paola Andrea Ortiz Páez y en contra del demandado **FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN**, donde se libró mandamiento de pago.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que el demandado **FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN**, suscribió letra de cambio a favor de la demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAYERLY BEDOYA PEÑA**, quien actúa por medio de endosatario al cobro y en contra del señor **FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN**.

Mediante acta de notificación personal (visible a fol. 13) y conforme al art 291 y demás artículos concordantes del C.G.P, el día 08 de agosto de 2022, el demandado quedó debidamente notificado; una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P y demás normas concordantes y estando dentro del término legal, no contestó la demanda, como tampoco propuso excepción alguna en contra de las pretensiones de la demandante y a la fecha los términos están vencidos para tal efecto.



### CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificada; es decir, que tanto el demandado como la demandante, tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **MAYERLY BEDOYA PEÑA**, quien actúa por medio de endosatariá al cobro, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, encontrándose debidamente notificado del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**; administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, **FAVIO JOSÉ RUIZ PADRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.706.542, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **MAYERLY BEDOYA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.326.296.



**SEGUNDO: Ordenar** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

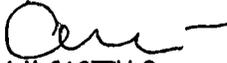
**CUARTO: Fijar** como agencias en derecho la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO: Ordenar** el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 60**. Hoy 13 Sept. 2022.

  
GLENDA M CASTILLO